



**Congreso Nacional**  
**Honorable Cámara de Senadores**  
**Comisión de Asuntos Constitucionales, Defensa Nacional y Fuerza Pública**

**Proyecto de Ley “QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 201 DE LA  
CONSTITUCIÓN NACIONAL, DE LA PÉRDIDA DE LA INVESTIDURA”**

**Art. 1°.** La presente ley regula el procedimiento a ser desarrollado para la pérdida de investidura de un legislador, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 de la Constitución.

**Art. 2°.** Las causales previstas en el artículo 201 numeral 1 son aquellas que están establecidas en la Constitución y en la legislación electoral.

**Art. 3°.** Incorre en uso indebido de influencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 numeral 2 de la Constitución, el miembro del Congreso que ejerce sus competencias legislativas con el objeto de obtener beneficios particulares para sí o para terceros en forma irregular.

**Art. 4°.** En caso de indicios de estas conductas, los Parlamentarios que hagan las denuncias deberán informar en la Cámara que corresponda los fundamentos de hecho, de derecho, las evidencias y contar con la firma de al menos 1/3 de sus miembros. La Presidencia de la Cámara correspondiente remitirá todos los antecedentes a sus miembros.

**Art. 5°.** En el caso que se cumplan con los requisitos previstos en el artículo anterior, el pleno de la Cámara formalizará el inicio del proceso y correrá traslado por el plazo de 15 días al indiciado para que en una sesión pública presente su descargo y ofrezca las evidencias que considere conducentes a su defensa.

**Art. 6°.** Las pruebas de cargo y de descargo serán producidas en una sesión extraordinaria convocada dentro de los 5 días posteriores a la presentación del descargo.

**Art. 7°.** Concluido el periodo probatorio, en un plazo no mayor de 5 días será convocada una sesión extraordinaria para que las partes presenten sus alegatos finales.

**Art. 8°.** La Cámara será convocada en un plazo no mayor de 5 días posteriores a la sesión prevista en el artículo anterior, para deliberar y resolver sobre la pérdida de investidura o la absolución del indiciado.

**Art. 9°.** El proceso de referencia se ajustará a las disposiciones previstas en el artículo 17 de la Constitución y artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos respectivamente.

**Art. 10°.** En la sesión prevista para resolver la pérdida de investidura de un legislador, deberán estar presentes todos los miembros de la Cámara respectiva. En caso de enfermedad o ausencia de alguno de los integrantes, será convocado, al solo efecto de participar en esa sesión, el suplente respectivo.



**Congreso Nacional**  
**Honorable Cámara de Senadores**  
**Comisión de Asuntos Constitucionales, Defensa Nacional y Fuerza Pública**

**Art. 11°.** En caso de resolución condenatoria, ésta deberá ser debidamente fundada en los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el proceso y ser consecuentes con los principios de congruencia y razonabilidad.

**Art. 12°.** En caso de ser resuelta la pérdida de investidura, el legislador cesará de inmediato en sus funciones y perderá todos sus privilegios, debiendo ser convocado el suplente que corresponda para reemplazarlo.

**Art. 13°.** En caso de que no se encuentren fundamentos constitucionales suficientes para la pérdida de investidura, el indiciado conservará su banca y no se le podrá iniciar un nuevo proceso basado en los mismos hechos.

**Art. 14°.** En caso que no se inicie el proceso en un plazo de 5 meses, la denuncia será archiva con los efectos previstos en el artículo anterior. Si el proceso fuera iniciado y no concluyera en el plazo de 5 meses contados desde la denuncia, igualmente se extinguirá la causa de pleno derecho con los mismos efectos previstos en el artículo anterior.

**Art.15°.** De forma.